

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

En Puerto Montt, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS

A fojas 1 y 2, comparece doña Blanca Castro Jaramillo, ex secretaria del **Comité Comida Rápida Costanera**, de la comuna de Puyehue, quien deduce reclamo de nulidad en contra de la elección de directorio **celebrada el 15 de marzo de 2025**, por la organización precitada, sustentada en los siguientes argumentos:

Sostiene que doña Elizabeth Martínez, cometió una serie de irregularidades, en su calidad de ex presidenta del Comité, consistentes en el abandono del local de trabajo y del cargo, el impedimento al ejercicio de funciones del resto del directorio, la manipulación de información y ocultamiento de libros de registro de socios antiguos; la restricción injustificada del ejercicio del derecho a sufragio de ciertos afiliados, y la incorporación de personas que no pertenecerían al rubro gastronómico con el propósito de facilitar su reelección.

Para acreditar sus alegaciones, acompañó los siguientes documentos: **1)** Copia de los estatutos (fs. 9 a 26); **2)** Copia de carta extendida por Comité de Comida Rápida Costanera al Secretario Municipal Sr. Raúl Navarrete Castillo, de 17 de abril de 2025, denunciando irregularidades en la elección de directorio. (fs.92), **3)** Copia de acta de reunión del Comité, de 24 de febrero de 2025, en virtud de la cual algunos socios exponen irregularidades, y se procede a la inscripción de candidatos al directorio (fs. 93 a 94); **4)** Copia de carta extendida por 10 socios del Comité dirigida al Secretario Municipal Sr. Raúl Navarrete Castillo, de 20 de febrero de 2025, solicitando el acta de constitución de la organización. (fs. 95 a 96), **5)** Listado de 10 locales que integran el Comité de Comida Rápida Costanera (fs. 97)

A fojas 42, consta notificación personal a doña Elizabeth Martínez Soto, el 26 de abril de 2025.

A fojas 47, consta Oficio Ord. N°61, de la Secretaría Municipal de Puyehue, informando que el reclamo se publicó en la página web municipal el 10 de abril de 2025, y adjunta los siguientes documentos relativos al proceso eleccionario: **1)** Certificado de recepción expediente y orden de ingreso a trámite de calificación de elecciones en Servicio de Registro Civil e Identificación (fs. 48); **2)** Copia de acta de comunicación de elección, de 25 de febrero de 2025. Se individualiza a comisión electoral y se fija fecha de elección de directorio para el 15 de marzo (fs. 49); **3)** Copia de acta de reunión N° 1, de 24 de febrero de 2025, sobre elección de comisión electoral, quedando conformada por Vivian Martínez, Mariane Aguilar y Mabel Lemus. (fs. 50); **4)** Copia de acta de reunión N° 2, de 15 de marzo de 2025, sobre elección de directorio. Se indica que hay 28 socios habilitados para sufragar, votando sólo 22 de ellos. Se consignan los siguientes resultados: doña Elizabeth Martínez Soto como presidenta con 11 votos; Macarena Lemus Henríquez como secretaria con 3 votos; y Jobina de la Hoz Sánchez como tesorera con 6 preferencias; y nómina de firmas de votantes



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

(22) (fs. 51 a 52); **5)** Copia de certificados de antecedentes de la directiva electa (fs. 53 a 55); **6)** Copia de registro de socios, con 28 afiliados inscritos (fs. 56 a 57); **7)** Copia de estatutos del Comité (fs. 58 a 75).

La reclamación no fue contestada.

A **fojas 79**, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hecho sustancial y controvertido el siguiente: “Efectividad que en la elección del directorio del Comité de Comida Rápida Costanera, celebrada el 15 de marzo de 2025, se incurrió en irregularidades o vicios que obstan a su validez. Hechos y circunstancias que los configurarían”.

A **fojas 103**, se dispuso traer los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo la relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo y producido este se dicta el presente fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en relación con los hechos reclamados, y sobre la interlocutoria que recibió la causa a prueba, se rindió prueba documental, correspondiendo a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, conforme a la facultad conferida por el artículo 24 de la Ley N° 18.593, determinar si se han logrado acreditar vicios que tengan la entidad suficiente para anular el acto electoral.

SEGUNDO: Que, en cuanto a las imputaciones referidas al periodo anterior en que doña Elizabeth Martínez desempeñó el cargo de presidenta del Comité, como el supuesto abandono del cargo y el haber impedido el ejercicio de funciones a los demás miembros del directorio, cabe indicar que no consta en autos que haya mediado procedimiento alguno de censura en su contra; y al no guardar tales hechos relación con el proceso eleccionario actualmente impugnado, dichas alegaciones serán desechadas por improcedentes.

TERCERO: Que, en lo que dice relación con que doña Elizabeth Martínez, en su calidad de ex presidenta del Comité, habría manipulado información, mantenido oculto el registro de socios e impedido el ejercicio del derecho a sufragio de ciertos asociados, cabe señalar que tales afirmaciones carecen de precisión fáctica, toda vez que no se individualiza la información supuestamente manipulada, las circunstancias concretas del ocultamiento del registro de socios ni los nombres de los afiliados presuntamente impedidos de votar. A lo anterior se suma que la reclamante no rindió prueba alguna destinada a acreditar dichas alegaciones, lo que constituye motivo suficiente para su rechazo.

CUARTO: Que, a su vez, los documentos remitidos por la Municipalidad de Puyehue resultan insuficientes para acreditar los vicios denunciados por la reclamante, y por el contrario, dan cuenta de la existencia de una comisión electoral válidamente conformada, de la oportuna comunicación del proceso eleccionario a la Secretaría Municipal, y de la realización del mismo, existiendo antecedentes como actas de escrutinio, acta de conformación de directorio, registro de firmas de votantes y libro de registro de socios. En



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

consecuencia, las imputaciones vertidas contra el proceso eleccionario carecen de toda justificación, por ende, resulta plausible desechar la pretensión de la actora, lo que así se declarará.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la alegación consistente en que doña Elizabeth Martínez habría incorporado como socios a personas que no pertenecen al rubro gastronómico con el propósito de facilitar su reelección, consta en autos copia íntegra de los Estatutos del Comité, agregados de fojas 58 a 75, cuyo artículo 8° establece expresamente que solo serán causales de rechazo a la solicitud de ingreso: a) tener menos de 15 años; b) tener residencia en otra comuna; y c) pertenecer a otra organización de la misma índole dentro de la misma comuna. Por tanto, la pertenencia o no al rubro gastronómico no constituye requisito estatutario, motivo por el cual esta alegación carece de sustento normativo y será igualmente desestimada.

SEXTO: Que la demás prueba rendida y no referida, en nada alteran lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 16, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se rechaza la reclamación deducida por doña **Blanca Castro Jaramillo** en contra de la elección de directorio del **Comité Comida Rápida Costanera**, de la comuna de Puyehue, celebrada el 15 de marzo de 2025.

Notifíquese por el estado diario y remítase Oficio, por la vía más expedita, de la copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Puyehue para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo informar a esta judicatura la fecha en que la mencionada publicación se realizó.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Puyehue y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Comuníquese por correo electrónico a las partes en caso de que aquellos obren en la causa.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 18-2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 18-2025.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 09 de julio de 2025.



C616B637-61F0-470C-8743-8C3EB6B484A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.